

Expediente Núm. 253/2017
Dictamen Núm. 257/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 4 de septiembre de 2017 -registrada de entrada el día 12 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por las lesiones derivadas de una caída en el recinto de un centro residencial para personas mayores.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 17 de marzo de 2017, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída en el acceso al Centro Residencial, dependiente del organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias, ocurrida el día 1 de mayo de 2016, sobre las 17:18 horas.

Explica que salía del edificio tras visitar a la madre de su pareja, “quien la acompañaba”, cuando “sufrió una caída en el exterior del edificio debido a que el pavimento situado a la entrada de la parcela del mismo se encuentra en muy mal estado, con una conservación deficiente que no es acorde con el uso” al que se destina. El accidente fue advertido “por personal adscrito al centro, siendo auxiliada por una enfermera (...), la cual acompañó a la compareciente y su pareja y la sentó en un banco para la primera atención médica hasta que llegó el SAMU”. Precisa que, si bien “desconoce la filiación de la enfermera”, puede aportar determinados datos sobre su edad, complexión y aspecto físico.

Tras aclarar que la titularidad del suelo corresponde al indicado centro, señala que “con motivo de la (...) caída se requirió la presencia de una ambulancia soporte vital básico que le trasladó al Hospital”, en el que le diagnosticaron “`fractura luxación codo I. Fractura intraarticular cabeza radial izquierda´./ Como consecuencia en parte secundaria a la patología aguda se le ha añadido una depresión con fecha 9 de junio de 2016”, e indica que “las lesiones temporales padecidas se calculan desde la fecha del accidente (1-5-16) hasta la fecha de su consolidación (3-2-17)”, lo que supone “un periodo de incapacidad temporal de 278 días”.

Solicita una indemnización cuyo importe total asciende a cuarenta y cinco mil doscientos noventa euros con treinta y dos céntimos (45.290,32 €), que resulta de la suma de las correspondientes a los conceptos de “perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida (...), perjuicio personal particular por intervención quirúrgica (...), secuelas” (en las que incluye perjuicio psicofísico y estético) y “daños y perjuicios causados en el desarrollo de su actividad”, valorados según el informe pericial que aporta.

Considera “función inequívoca de su titular el conservar y mantener su pavimento en un estado que permita el tránsito peatonal” por el mismo “en condiciones de seguridad”. Al respecto, entiende que “las fotografías aportadas acreditan unos salientes y desniveles de importante entidad, generando un riesgo grave y evidente en relación a los usos normales a efectos por dicha

zona de tránsito, siendo debido a un defectuoso cuidado o mala conservación, con negligencia determinante de abandono o dejación de funciones o deberes”.

Acompaña, entre otra, la siguiente documentación: a) Informe pericial emitido con fecha 10 de febrero de 2017 por un Arquitecto, en el que se especifica que el acceso a la parcela “es compartido por peatones y vehículos, principalmente ambulancias y otros vehículos que trasladan a los residentes y usuarios del centro hasta la puerta de entrada al edificio”, reseñando que este acceso “se produce atravesando la acera, de titularidad municipal, y ejecutada con un pavimento continuo de color granate. A continuación, y situada en el límite de la parcela pero dentro de ella, existe una rejilla-sumidero para la recogida del agua de lluvia. El borde exterior de esta rejilla define el cambio de propiedad. La acera, de color granate, pertenece al Ayuntamiento, mientras que el pavimento existente al otro lado de la rejilla, ejecutado con baldosas prefabricadas de hormigón, pertenece al centro residencial (...). La entrada de vehículos al interior de la parcela ha causado daños en el pavimento en la zona inmediata a la rejilla reseñada, y encontrándose dicha zona en muy mal estado de conservación, como se puede apreciar en las fotografías adjuntas, con una gran cantidad de baldosas rotas y desniveladas, produciéndose diferencias significativas de altura entre baldosas colindantes, las cuales hacen que sea altamente probable que se produzcan tropiezos y caídas de los peatones que acceden al centro residencial./ La causa del mal estado del pavimento es la falta de mantenimiento del mismo, sin haberse efectuado la reparación de los daños causados por el tránsito de vehículos en la zona afectada”. Concluye que “el pavimento situado a la entrada de la parcela del centro residencial, dentro de la misma, se encuentra en muy mal estado, con una conservación deficiente que no es acorde con el uso del edificio y la avanzada edad de residentes y usuarios”, así como que “la titularidad del suelo donde se encuentra dicho pavimento es, sin ningún género de dudas, del Centro Residencial CPR, dependiente del organismo autónomo ERA”. El informe cuenta con un anexo integrado por planos y fotografías del lugar. b) Documentación médica relativa a las lesiones sufridas. c) Informe emitido por una Asesora Fiscal, en el que se

cuantifican los daños y perjuicios sufridos en el desarrollo de su actividad como autónoma.

2. El día 28 de marzo de 2017, la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico y Económico de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales traslada al organismo autónomo ERA la reclamación.

3. Mediante escrito de 30 de marzo de 2017, la Jefa de la Sección de Asuntos Generales del organismo autónomo ERA comunica a la reclamante, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la LPAC, la fecha de entrada de su solicitud, el plazo máximo para su resolución y el sentido del silencio administrativo una vez transcurrido dicho plazo.

4. Con fecha 10 de abril de 2017, la Directora Gerente del ERA acuerda “admitir a trámite la solicitud” y nombrar instructora del procedimiento.

Consta la notificación de este acuerdo a la interesada el 21 de abril de 2017, así como su comunicación a la correduría de seguros.

5. Previa solicitud formulada por la Instructora del procedimiento, el Director del centro emite, con fecha 23 de mayo de 2017, un informe sobre la reclamación. En él expone que “no puede confirmar ni desmentir ningún aspecto relativo al día del presunto siniestro, puesto que no tuvo conocimiento del mismo”, aunque “sí recuerda que hace más o menos un año un familiar de una residente le preguntó si la acera de entrada al centro pertenecía al Ayuntamiento o (...) al organismo ERA; la razón de la consulta era, al parecer, porque se había caído un familiar suyo y estaba pensando en hacer una reclamación (...), ya que (...) la acera estaba en mal estado. En la hoja de incidencias diaria y en el libro de cambio de los conserjes no aparece reflejado el incidente; sí aparece reflejado en el libro de cambio de las enfermeras”, si bien indica que la enfermera del turno de tarde ese día “ya no está prestando servicio en el CPR y es quien llama a la ambulancia al (...) 112”.

Respecto a “las losetas que aparecen en las fotografías que acompañan a la solicitud de la reclamación, puede afirmarse por esta Dirección que se encuentran a la entrada del CPR `.....´, algunas de ellas pueden tener desperfectos producidos por el uso. Actualmente se encuentran en estado de evaluación para su reparación, si fuese preciso, y nunca se han recibido más quejas al respecto, ni producido accidente alguno, siendo utilizado dicho pavimento de manera habitual por residentes y visitantes del centro”.

Adjunta fotografías de la tarjeta de registro horario de la enfermera que efectuó la anotación, así como de esta.

6. El día 29 de mayo de 2017, un Arquitecto de la Oficina Técnica del ERA emite, previa petición de la Instructora del procedimiento, un informe sobre la situación del adoquinado. Expone que, realizada inspección visual el día 19 de ese mes, “los desperfectos en la acera se encuentran dentro del límite de (la) parcela perteneciente al centro, una vez atravesada la rejilla de separación entre el pavimento continuo (acera municipal) y las baldosas prefabricadas de hormigón, de las cuales aproximadamente 22 presentan fisuras y 8 se encuentran desniveladas./ El ancho de paso es superior a 3 metros, encontrándose los desperfectos en la parte cercana al seto de cerramiento y en una longitud lineal de 1,5 metros aproximadamente, no existiendo obstáculos que puedan afectar a la visibilidad de los desperfectos y desniveles./ En el tramo de acera afectado puntualmente los vehículos acceden para la carga y descarga de usuarios”, por lo que concluye que esta circunstancia sería la causa de los desperfectos.

7. Mediante escritos de 14 de junio de 2017, la Instructora del procedimiento comunica a la reclamante y a la correduría de seguros la apertura del trámite de audiencia, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 4 de julio de 2017, la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que se ratifica en los hechos y fundamentos expuestos en su reclamación inicial.

En la misma fecha, un letrado que actúa en nombre y representación de la compañía aseguradora presenta un escrito en el que expone, en primer lugar, que “en el expediente instruido no existe constancia alguna de la caída referida, salvo las manifestaciones de la reclamante, y si bien fue atendida, como dice, por una enfermera que ya no trabaja en el centro (...), nadie presenció dicha caída, pero menos aún consta cómo se produjo la misma, en qué concreto lugar ocurrió, ni, desde luego, su causa./ Consecuentemente, siendo todos estos extremos fundamentales para poder establecer la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, y no existiendo la más mínima actividad probatoria al efecto, es claro que no puede estimarse la reclamación formulada, ya que no consta en absoluto la existencia del necesario nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público”.

En segundo lugar, indica que “la reclamante se limita como toda actividad probatoria de la causa de su supuesta caída a aportar un informe de un arquitecto que nada acredita, pues (...) se trata de un informe emitido casi diez meses después del siniestro”, por lo que no existe constancia “del estado del pavimento al tiempo de la supuesta caída”, y, dado que “se limita a una descripción genérica del estado del pavimento de la entrada del centro diez meses después (...), en modo alguno permite concluir que la caída, que no sabemos dónde se produjo, se ocasionara por el estado del pavimento (...); menos aún cuando consta” -según informa el Director del centro- que no hay otras quejas al respecto. Entiende, por tanto, que no existe nexo causal alguno entre la caída y el funcionamiento del servicio público, y añade que la cuantía indemnizatoria es claramente desproporcionada.

Anuncia “su intención de valerse, en el curso de la tramitación del expediente administrativo, de pericial médica para (...), previo reconocimiento de la reclamante, evaluar y en su caso valorar la entidad de lesiones y secuelas

por las que se reclama”, por lo que deberá requerirse a la interesada a fin de que autorice la citada pericial, señalándose día y hora para su práctica.

Aporta un poder notarial acreditativo de su condición de representante de la compañía aseguradora.

8. Con fecha 19 de julio de 2017, la Instructora del procedimiento acuerda la apertura de un periodo extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días, a la vista de lo manifestado por la compañía aseguradora en cuanto a la realización de pericial médica.

Consta la notificación del acuerdo a la compañía aseguradora y a la interesada.

9. El día 31 de julio de 2017, el representante de la compañía aseguradora presenta un escrito al que adjunta el informe pericial médico emitido en la misma fecha por un especialista en Valoración del Daño Corporal. En él se concluye, a la vista de la documentación analizada y de la exploración física llevada a cabo, que la afectada “empleó en su sanidad un total de 256 días, de los que 2 días son de carácter grave y 254 días de perjuicio personal moderado./ Quedan secuelas valoradas en 11 puntos por perjuicio orgánico y 4 puntos por perjuicio personal estético”.

10. En fecha indeterminada, la Instructora del procedimiento acuerda rechazar la prueba formulada por la interesada consistente en “que el centro aporte los datos de filiación de la enfermera que atendió en un primer momento a la dicente, para su posterior declaración sobre los hechos relatados” por ser manifiestamente innecesaria, toda vez que consta ya en el expediente el nombre de la profesional que atendió a la reclamante “una vez ocurridos los hechos”, una copia del informe de asistencia del SAMU y fotografías del estado del pavimento.

Figura en aquel la remisión del citado acuerdo a la interesada y a la compañía aseguradora.

11. El día 9 de agosto de 2017, el representante de la entidad aseguradora presenta un escrito en el que indica que por medio del mismo “se muestra parte en el expediente de responsabilidad patrimonial (...), como aseguradora de la responsabilidad civil del Principado de Asturias desde el 1 de abril de 2014”.

12. Con fecha 16 de agosto de 2017, la Instructora del procedimiento emite propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona que, si bien “la efectividad del daño sufrido queda acreditada” con los informes médicos incorporados al procedimiento, “la caída sufrida por la reclamante se habría debido a un tropiezo en el entorno de la acera, muy transitada, de entrada al recinto del CPR `.....`, de Esta acera tiene un ancho de paso superior a 3 metros, en la que se aprecian en una longitud de 1,5 metros desperfectos, no existiendo obstáculos que puedan afectar a la visibilidad de los mismos. Por lo que nos encontramos ante la concreción de un riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por un recinto público o vía pública, ya que es imposible que el pavimento sea totalmente liso y en el que, además, como es el caso, puede haber rebajes y desniveles (la rejilla de separación entre el pavimento municipal y las baldosas del recinto residencial), así como pequeñas fisuras e irregularidades, y que, aunque el accidente ocurra en un recinto público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual o colectiva”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de septiembre de 2017, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm., del organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias, adjuntando tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 17 de marzo de 2017, habiéndose producido los hechos por los que

se reclama -la caída- el día 1 de mayo de 2016, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se regirá por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de la citada Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, en relación con el trámite de audiencia, debemos señalar que, a pesar de que el artículo 82 de la LPAC (que se invoca en el escrito por el que se concede el trámite) dispone que se concederá un plazo “no inferior a diez días ni superior a quince” para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que se estimen pertinentes, el escrito remitido a las interesadas (reclamante y compañía aseguradora) no concreta el número de días otorgados a tal efecto.

Además, con posterioridad a dicho trámite se incorpora al expediente un informe pericial médico de la aseguradora sin que exista constancia de su traslado a la interesada. Sin embargo, de aquel se desprende que la reclamante tiene pleno conocimiento de su existencia, al haberse sometido a una exploración física para su confección, y, teniendo en cuenta que su contenido no incide en el sentido de la propuesta de resolución, no consideramos que la ausencia de un segundo trámite de audiencia a la perjudicada le ocasione una indefensión determinante de la retroacción del procedimiento para su cumplimiento.

Por último, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que, presentada la reclamación que ahora examinamos con fecha 17 de marzo de 2017, y recibida la solicitud de dictamen por este Consejo el día 12 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta el plazo

de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, junto con el de dos meses para la emisión de dictamen por este Consejo -artículo 81.2 de la misma Ley-, no podrá la Administración aprobar en tiempo la correspondiente resolución. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida LPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del

funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La interesada solicita una indemnización por los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida en el acceso a un centro residencial para personas mayores en, cuya titularidad pertenece al organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias.

La realidad del percance, así como la de las lesiones derivadas del mismo, resultan acreditadas en virtud de la documentación incorporada al expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

De las manifestaciones de la reclamante, que invoca la peligrosidad de los "salientes y desniveles", se deduce que habría tropezado con uno de estos. Sin embargo, no ha aportado prueba alguna de que la caída se haya producido en la forma que refiere, y la única testifical que propone es la declaración de la enfermera que la auxilió, que acertadamente se deniega por innecesaria, dado que no presencié los hechos. No se propone, en cambio, la prestación de testimonio por su pareja, que según su relato la acompañaba en el momento del percance y, por tanto, sí la habría visto; tampoco cuestiona la Administración la versión de la interesada sobre el origen concreto de la caída.

En suma, las circunstancias relativas al modo del accidente solo se deducen de las manifestaciones de la perjudicada, lo que no es bastante para tenerlas por ciertas. Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores,

cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide apreciar la relación de causalidad y la antijuridicidad, cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

No obstante, aunque considerásemos probados los hechos que sostienen la reclamación la conclusión de nuestro dictamen no cambiaría.

En el caso que nos ocupa es evidente el deber que obliga a todo organismo público a vigilar el estado de las instalaciones -en este supuesto, los accesos- en las que se desarrolla el servicio prestado, y ello a los efectos de preservar la seguridad e integridad física de todos los usuarios del mismo. Ello implica también el deber de vigilancia periódica de su estado de conservación, e incluso ha de generar, en situaciones de peligro conocido, la obligación de adoptar medidas de prevención adecuadas con el propósito de evitar a los transeúntes riesgos innecesarios.

En el presente caso resulta incontrovertida la existencia de las deficiencias denunciadas. Al respecto, hemos de recordar que es doctrina de este Consejo en supuestos similares al que nos ocupa (por todos, Dictamen Núm. 287/2012), referidos de forma específica al servicio público de mantenimiento de pavimentación y vías urbanas, que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de dichas vías alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función

de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

Al aplicar lo razonado al caso concreto sometido a nuestra consideración hay que tener presentes varias circunstancias. En primer lugar, es notorio que el acceso es compartido por peatones y vehículos, lo que exige una especial diligencia en la deambulaci3n. En segundo lugar, tambi3n son evidentes los desperfectos en las baldosas, de los que la reclamante podr3a ser, incluso, conocedora con anterioridad, dado que se encuentra visitando a una persona allegada (la madre de su pareja) residente en el centro. Aun desconociendo esta circunstancia, pues nada se dice al respecto, resulta clave constatar que, pese a que un n3mero importante de piezas presentan defectos, tales como fisuras o desniveles, la irregularidad que habr3a causado la ca3da (el desnivel de una baldosa suelta) no es objeto de medici3n por ninguna de las partes. Sobre este extremo, el informe pericial 3nicamente menciona que las diferencias de altura son significativas, pero esta apreciaci3n no coincide con la que resulta del examen de las fotograf3as incorporadas al expediente, ya que a la vista de las mismas el desnivel que afecta a varias de las baldosas aparenta claramente no superar los 2 cent3metros; cifra que consideramos de escasa trascendencia a efectos de valorar un posible incumplimiento del est3ndar exigible al titular del servicio p3blico encargado del mantenimiento. Como dato adicional, debe tenerse en cuenta que, pese a tratarse de un lugar por el que transitan numerosos usuarios, no existe constancia de percances similares.

Delimitado de esta forma el servicio p3blico en t3rminos de razonabilidad, y apreciadas las circunstancias anteriormente citadas, nos encontramos en el presente supuesto ante una irregularidad jur3dicamente irrelevante que nos remite a la concreci3n del riesgo que asume el ciudadano cuando, distra3da o conscientemente, camina por espacios de la v3a p3blica. Lo que ha de demandarse del servicio p3blico es la adecuada diligencia para que un riesgo m3nimo no se transforme, por su acci3n u omisi3n, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertir3a en un seguro universal que trasladar3a a la sociedad en su

conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.